

Artículo 18.

La Consejería de Sanidad, cuando la magnitud o especificidad de las actuaciones así lo requieran, apoyará al personal a que se refiere el artículo anterior mediante la utilización de los medios adecuados.

Artículo 19.

Toda la documentación utilizada como soporte de las actividades recogidas en la presente Ley será oficialmente aprobada y distribuida por la Consejería de Sanidad.

CAPITULO V**Comisiones de Salud Escolar****Artículo 20.**

1. En todos los Centros docentes a que se refiere la presente Ley se constituirá una Comisión de Salud Escolar, de la que formarán parte representantes del personal docente y no docente, del alumnado, de las Asociaciones de Padres de Alumnos, del personal del Equipo de Atención Primaria de la zona o, en su caso, personal sanitario de la Consejería de Sanidad adscrito al área sanitaria respectiva y del Ayuntamiento en que radique el Centro.

2. La Comisión estará presidida por el Director del Centro y serán sus funciones:

a) Recibir los problemas de salud existentes en el Centro y dar cuenta de los mismos con su informe al Organismo competente.

b) Programar las actividades sanitarias del Centro conducente a la solución de los problemas de salud detectados.

c) Informar a las autoridades sanitarias tanto de los problemas detectados cuanto de las actividades programadas por la Comisión.

d) Velar por la aplicación de los programas emanados de las autoridades sanitarias.

CAPITULO VI**Financiación****Artículo 21.**

1. El costo del desarrollo de las actividades a que se refiere la presente Ley será financiado por la Comunidad Autónoma con cargo a sus propios presupuestos, siempre que los Centros docentes utilicen los Equipos de Salud Escolar dependientes de la Consejería de Sanidad.

2. Los Centros docentes que utilicen equipos por ellos contratados, los financiarán a su cargo.

3. En todo caso, el material impreso y documentación oficial de uso obligatorio será facilitado gratuitamente por la Consejería de Salud.

CAPITULO VII**Responsabilidades y sanciones****Artículo 22.**

1. La Consejería de Sanidad incoará o, en su caso, propondrá al órgano competente la incoación de los oportunos expedientes al objeto de establecer las responsabilidades en que hubieran podido incurrir, por incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, los Centros y personas a quienes la misma obliga, a los efectos de imposición de las correspondientes sanciones de acuerdo con la normativa legal vigente.

2. En orden a la aplicación de las correspondientes sanciones, se considerarán faltas graves:

a) El incumplimiento de las funciones asignadas al Equipo de Salud Escolar.

b) El falseamiento de la documentación relativa a los programas de salud escolar.

c) La no utilización del documento de salud infantil para la recogida de los datos de salud, enfermedad o inmunización que contempla.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, serán dictadas por el Consejero de Sanidad las disposiciones precisas para determinar el contenido y periodicidad de los exámenes de salud a que se refiere el artículo 4 de la misma; el contenido obligatorio de las inspecciones que prevé el artículo 5; las condiciones de ejecución y desarrollo de las medidas enumeradas en los artículos 7 y 8, y el contenido del expediente médico escolar y del documento de salud infantil de existencia obligatoria.

Segunda.—El Consejo de Gobierno aprobará en el plazo de dos meses, desde la entrada en vigor de esta Ley, las disposiciones reglamentarias reguladoras de la composición y funcionamiento de la Comisión de Higiene y Seguridad Escolar y de las Comisiones de Salud Escolar previstas, respectivamente, en los artículos 6 y 20 de la misma.

Tercera.—La presente Ley será de aplicación en todos sus términos, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia», en el

nivel de Educación General Básica. La extensión de su aplicación a los restantes niveles previstos en el artículo 1 de la misma será determinada por el Consejo de Gobierno a medida que las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Por la Consejería de Sanidad, con la colaboración, en su caso, del Ministerio de Educación y Ciencia, se facilitará la organización de cursos de postgraduados dirigidos a la formación del profesorado en temas de salud.

Segunda.—Igualmente se facilitará la realización de cursos análogos a los citados en la disposición anterior, dirigidos a los estudiantes de las Escuelas Universitarias del Profesorado de Enseñanza General Básica.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto no se constituyan los Equipos de Atención Primaria, y en todo caso en las Zonas Especiales de Salud definidas en el Decreto del Principado 112/1984, de 6 de septiembre, se formarán Equipos de Salud Escolar integrados por funcionarios del Cuerpo de Médicos y Practicantes de APD o por otros funcionarios de la Consejería de Sanidad del Principado, sin perjuicio de que en las cabeceras de cada área sanitaria puedan existir unidades técnico-administrativas de salud escolar cuya composición y funciones se regularán reglamentariamente.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 15 de octubre de 1984.

El Presidente del Principado de Asturias,
PEDRO DE SILVA Y CIENFUEGOS JOVELLANOS

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 244, de 22 de octubre de 1984)

COMUNIDAD VALENCIANA

25227 RESOLUCION de 30 de mayo de 1984, del Servicio Territorial de Industria de Castellón, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

El Servicio Territorial de Industria de Castellón hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número: 2.478. Nombre: «Santa Bárbara». Sección C. Cuadrículas mineras: 20. Términos municipales de Tales y Onda.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 de la Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio, y del 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Castellón, 28 de junio de 1984.—El Director territorial, E. Reyes. 18.844-E.

ARAGON

25228 RESOLUCION de 20 de septiembre de 1984, del Servicio Provincial de Industria y Energía de Teruel, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

Por la Empresa «Suministros de Arcilla, S. A.», con domicilio social en Papiol (Barcelona), ha sido presentada una solicitud de permiso de investigación para recursos de la Sección C), con el nombre de «La Ginebrosa», al que ha correspondido el número 5.666, para una extensión de doce cuadrículas mineras, ubicadas en los términos municipales de La Ginebrosa, Torrevella y Calanda, de la provincia de Teruel, con la siguiente designación:

Vértices	Longitud	Latitud
1	0° 10' 00" O.	40° 53' 20" N.
2	0° 8' 00" O.	40° 53' 20" N.
3	0° 8' 00" O.	40° 52' 40" N.
4	0° 10' 00" O.	40° 52' 40" N.

Cerrando así las doce cuadrículas mineras solicitadas referidas al meridiano de Greenwich.

Habiendo sido admitida definitivamente esta petición en el día de hoy, en virtud de lo dispuesto en el vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, se pone en conocimiento del público, señalándose el plazo de quince días, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial